REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 155

Puerto Tejada, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO PUENTES MULATO
Radicación: 2023-00299-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien obra en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, quien manifiesta: "… Teniendo en cuenta que se han realizado las respectivas notificaciones del proceso y en estas han tenido como resultado positivo, e permito solicitar al juzgado se pronuncie frente a dicha notificación o por el contrario se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución. Que en caso de existir oficios no retirados y/o respuesta de medidas cautelares del proceso en mención, solicitamos sean remitidos al correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co "

Al respecto, observa el despacho que dentro del expediente, no obra prueba que la parte interesada agotó el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para citar al ejecutado, en consecuencia al no reunir dichos presupuestos, no es viable tenerla por acreditada, ni menos por conducta concluyente, porque la demanda no ha referido expresamente conocer esa decisión, según lo exige el inciso 1° del artículo 301 ibídem.

Por otro lado, como también es posible a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enterar del mandamiento de pago al ejecutado bajo esta novedosa normativa, es destacable que con esa providencia debe enviarse, además, copia de la demanda y la totalidad de los anexos, advirtiéndole que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez*

transcurridos dos días hábiles siguientes al (…) <recibido>[1] *del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación",* que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considerare tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalprotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

1. **NO ACCED**ER a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta decisión.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada de conformidad en los términos contenidos en la parte motiva de este pronunciamiento, bien sea como lo reseña el CGP o por la Ley 2213 de 2022, pero en todo caso cumpliendo las formalidades propias de cada acto de notificación, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, indicado en el núm. 1° del artículo 317 del CGP., **so pena de entender desistida tácitamente esta actuación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: "*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36db4cff949f743bf698038b7319700f515d5765b8e7bcda8207d7a3befc4f**
Documento generado en 13/02/2024 07:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica